TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 094

SIGCMA

San Andrés, Islas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00027-00
Demandante	Consorcio CC Hípica 2017
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud vinculación del señor Paulo Cesar Huertas Céspedes en calidad de litisconsorte necesario y el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El Departamento Archipiélago mediante apoderada judicial solicita: (i) la vinculación al proceso del señor Paulo Cesar Huertas Céspedes y (ii) el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora denominada Seguros del Estado S.A. Fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

> **PRIMERO:** Que el veintinueve (29) de diciembre de 2017, se suscribió el acta de inicio de actividades del contrato de Obra No. 1875 de 2017 por un plazo de doce (12) meses entre la Gobernación Departamental y el CONSORCIO CC HIPICA 2017, con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, que individualizó con un plazo inicial de cuatro (4) años, no obstante, por mutuo acuerdo entre las partes, se señaló mediante "OTRO SI" modificatorio No.001 a la cláusula sexta al contrato 1875 de 2017.
>
> **SEGUNDO:** Perfeccionado el contrato, el CONSORCIO CC HIPICA 2017 elevó póliza de seguros con la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA., amparando como beneficiario al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA de los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual que pueda surgir de sus actuaciones, hechos u omisiones y/o de sus funcionarios, dependientes y subcontratistas.
>
> **TERCERO:** Las pólizas de seguros números 11-44-10-1114802 y 11-40-101026326 de fecha 28 de diciembre de 2017 empezaron a regir el día 28.12.2017.

> **OCTAVO:** Que mediante resolución No. 0019996 de fecha 6 de julio de 2019 de 2020 proferida por el Departamento resuelve recurso interpuesto contra la resolución No. 008177 de 2019, por medio del cual se ordenó la liquidación unilateral del contrato de obra No. 1871 de 2017 celebrado entre el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el CONSORCIO CC HIPICA 2017.
> **(…**)
>
> **NOVENO:** Que de conforme lo anterior se afectó (sic) las mentadas pólizas de seguros, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, como la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA., quienes se verán afectados con la sentencia proferida en el presente proceso, itero la solicitud inicial de llamamiento.

Igualmente sostiene que de lo expuesto en la contestación de la demanda se desprende que existe fundamento legal para que la demandada Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueda exigir a la compañía Seguros del Estado S.A la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, en razón a las Pólizas 11-44-10-1114802 y 11-40-101026326 de fecha 28 de diciembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la vinculación del señor Paulo Cesar Huertas Céspedes en calidad de litisconsorte necesario

Respecto a la integración del contradictorio, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece:

> **“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Conforme a la norma anterior, y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda no observa el Despacho la relación que tiene el señor Paulo Cesar Huertas Céspedes con el objeto del proceso para lo cual requiera su concurrencia obligatoria al mismo, ni mucho menos que su no comparecencia imposibilite decidir de mérito. Por otro lado, la parte solicitante tampoco presenta explicación alguna respecto a la procedencia de su solicitud, ni allega prueba alguna que sustente la misma, razón por la cual el Despacho negará la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

3.2. Sobre el llamamiento en garantía

La Ley 1437 de 2011, sobre el llamamiento en garantía dispone lo siguiente

> **"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La entidad demandada solicita el llamamiento en garantía de la compañía Seguros del Estado S.A., de quien considera deriva la obligación de asumir la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en caso de ser condenada, en razón a las Pólizas Nos.11-44-10-1114802 y 11-40-101026326 de fecha 28 de diciembre de 2017, donde figura como beneficiaria.

El fundamento del llamamiento consiste en que su relación contractual deriva de las Pólizas Nos.11-44-10-1114802 y 11-40-101026326 de fecha 28 de diciembre de 2017 otorgadas por el contratista hoy demandante a favor de la entidad.

En este orden, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada, el Despacho ordenará su admisión.

En este orden, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de vinculación del señor Paulo Cesar Huertas Céspedes en calidad de litisconsorte necesario, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ADMÍTASE la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, y **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de llamamiento por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra**.** Heidi Liliana Cárdenas Archbold, identificada con la C.C. No. 40.992047 y Tarjeta Profesional No. 138.626 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cc970beaa05e602a58a25bc88126cf92b0797ae930622fc848fc22482ca11b9

Documento generado en 04/09/2020 09:17:38 a.m.